



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ZAPATA MERINO
DEMANDADA	CARLOS MAURICIO GARCÍA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00209 00
INTERLOCUTORIO	1359
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir la presente causa, luego de estudiar el memorial que antecede, suscrito por la abogada que representa los intereses de la parte pretensora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha julio 29 de 2020, este Juzgado requirió a la parte demandante, en los términos de la Ley 820 de 2003 y el artículo 82 del C. G. del P., para que cumpliera algunos requisitos previos, entre los que se encontraban, aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el concepto por se pide ejecución y, además, se solicitó a efecto de que se aportan los comprobantes o recibos de pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios.

No obstante, en el escrito que pretende subsanar la demanda, se indicó que se pide ejecución por concepto de cláusula penal por la suma de \$3'000.000.

Según nuestra norma adjetiva civil, (Art.422 del C. G. del P.), la pretensión ejecutiva debe cumplir con las prerrogativas de ser clara, expresa y

actualmente exigible, además de constituir plena prueba en contra del deudor, características estas que no cumple el documento mencionado como base de recaudo al no ser actualmente exigible, debido a que la cláusula penal que se alega, se funda en el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, cargo que evidentemente debe ser probado por fuera del trámite ejecutivo y por ello no puede hablarse en este asunto, de un documento que preste plena prueba en contra del deudor, ya que para ello el legislador instituyó el proceso declarativo y por tanto, no se presenta como exigible ejecutivamente esta pretensión.

Ahora bien, frente a las restantes pretensiones, el Juzgado exigió algunos requisitos procesales, uno de ellos basado en lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, atiente a que en la demanda se acompañarse "*comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelada*", a efecto de ejecutar las facturas generadas por tal concepto, requisito este que a pesar de haber sido exigido por el Juzgado a la parte demandante no se cumplió, pues a pesar que en el expediente radicado No. 2018-00707 reposa original de las facturas de servicios públicos domiciliarios, no obra en aquel expediente o en este, prueba que estas hubiesen sido canceladas.

Por lo dicho, se tiene como no cumplidos los requisitos legales exigidos como necesarios para admisión de esta acción, y por ello, es del caso rechazar la demanda, ordenando la devolución de sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, en los términos del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en favor de **MARÍA ISABEL ZAPATA MERINO** en contra de **CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR** y otro, por concepto de cláusula penal por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que impulsa **MARÍA ISABEL ZAPATA MERINO** en contra de **CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR**, por no haber cumplido con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ